



Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor de LUIS NORBEY TARAZONA PARRA identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.736.068, privado de la libertad en su residencia ubicada en la CALLE 41 No. 6-02 BARRIO ALFONSO LOPEZ de esta ciudad bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 101 meses 21 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según se dispuso por este Despacho en decisión del 21 de marzo de 2019, con respecto a las siguientes sentencias:

- La proferida el 27 de enero del 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 13 de noviembre de 2013. Rad. 159-2013-09729.
- La emitida el 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como coautor responsable del delito de hurto calificado, por hechos del 20 de septiembre de 2013. Rad. 056-2013-00830.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18475701	01/01/2022	31/03/2022	384	TRABAJO	384	24
18580719	01/04/2022	12/04/2022	64	TRABAJO	64	4
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>28</b>



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0006	14/11/2021 a 13/02/2022	EJEMPLAR
410-0005	14/02/2022 a 13/05/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 28 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82° y 101° de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 56 meses 23 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas: (i) 1 mes 11 días en auto del 21 de marzo de 2019, (ii) 2 meses 29 días del 9 de noviembre de 2019, (iii) 2 meses 10 días del 3 de junio de 2021; (iv) 3 meses 15.25 el 7 de abril de 2022; y, (v) 28 días en la presente decisión, arrojan un total de pena cumplida de 67 meses 26.25 días.

### 3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 000189 del 20 de febrero de 2023, y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.

3.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



**3.3** Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

**3.3.1** Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

De acuerdo con lo señalado en el numeral primero de la parte considerativa del presente auto, el PL JAVIER YECID GONZALEZ RODRIGUEZ ha cumplido a la fecha **67 meses 26.25 días** de pena efectiva, por lo que evidentemente ha superado las 3/5 partes de la pena de 101 meses 21 días que le fue impuesta (60.02 meses).

**3.3.2** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica aportada por el CPMS Bucaramanga, su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de ejemplar ininterrumpidamente desde el agosto de 2017, sin que se observen sanciones disciplinarias a la que se haya hecho merecedor.

Es de advertir que el Despacho entiende como un error mecanográfico que en la resolución No. 000189 expedida por el penal se haya consignado en su parte resolutive "CONCEPTUAR NO FAVORABLE" la solicitud de libertad condicional elevada por el PL, toda vez que en el oficio remisorio se relaciona la misma como "RESOLUCION FAVORABLE" y del contenido de ésta se extraen argumentos únicamente dirigidos a sustentar la favorabilidad del concepto.

**3.3.3** Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para la acreditación de este presupuesto se allegan declaraciones extra procesales familiares y personales, que permiten establecer un vínculo con la comunidad en la que pretende ingresar en el momento en que pueda recuperar su libertad, de manera condicional. Téngase en cuenta además que el sentenciado disfruta del subrogado de prisión domiciliaria desde el 11 de abril de 2022 en el barrio Alfonso López de esta ciudad, sin que a la fecha su comportamiento haya dado lugar a la revocatoria del mismo.



### 3.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Este Despacho no ha sido informado a la fecha sobre el trámite de incidente de reparación integral, situación que tampoco se avizora en la foliatura, el aplicativo de consulta de procesos "Siglo XXI" y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada.

3.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

*"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de una conducta punible como el concierto para



delinquir agravado, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, al punto que su conducta siempre fue catalogada como buena, por ende el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del penado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

**3.4** En consecuencia, se le otorgará al ajusticiado la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir **33 meses 24.75 días**, convalidándose la caución prendaria (fl. 188) que prestó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE para la concesión del subrogado de prisión domiciliaria otorgado en auto del 7 de abril de 2022; y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS NORBEY TARAZONA PARRA 3 meses 28 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 67 meses 26.25 días.

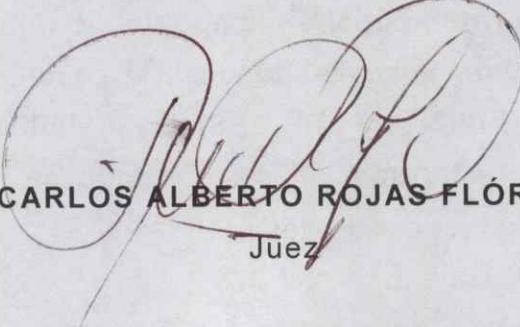
**TERCERO: CONCEDER** al ajusticiado la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 33 meses 24.75 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este interlocutorio.



**CUARTO: LÍBRESE**, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez